



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número: RDGN-2020-1009-E-MPD-DGN#MPD

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Octubre de 2020

Referencia: EX-2020-00011197-MPD-DGAD#MPD

VISTO: El EX-2020-00011197-MPD-DGAD#MPD, la “*Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149*” (en adelante LOMPD), el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante RCMPD), el “*Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por RDGN 2019-1484-E-MPD-DGN#MPD, el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” aprobado por Resolución DGN N° 980/11 –y modificatorias– (en adelante “Manual”), el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante el PBCP) y el “*Pliego de Especificaciones Técnicas*” (en adelante el PET) –ambos –aprobados por RDGN-2020-642-E-MPD-DGN#MPD– y demás normas aplicables; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 15/2020 tendiente a la adquisición de materiales para stock del Departamento de Arquitectura de este Ministerio Público de la Defensa.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también la declaración de fracaso de ciertos renglones, la declaración de desierto de varios renglones y el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

I.1.- Mediante Resolución RDGN-2020-642-E-MPD-DGN#MPD, del 28 de julio de 2020, se aprobaron el PBCP, el PET y los Anexos correspondientes y se llamó a Licitación Pública en el marco de lo establecido en el artículo 28 del RCMPD, tendiente a la adquisición de materiales para stock del Departamento de Arquitectura de este Ministerio Público de la Defensa, por la suma estimativa de pesos tres millones trescientos ochenta y dos mil setecientos cuarenta (\$ 3.382.740,00).

I.2.- Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los artículos 58, incisos a) y e), 60 y 62 del RCMPD y en el artículo 8 del “Manual”.

I.3.- Del Acta de Apertura N° 33/2020, del 19 de agosto de 2020 –confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 78 del RCMPD– (IF-2020-00022596-MPD-DGAD#MPD), surge que se presentaron dos (2) firmas del rubro a saber: 1) GEA GROUP SRL y 2) AMERI RUBEN DOMINGO.

I.4.- A su turno, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme lo estipulado en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual” (IF-2020-00023626-MPDDGAD#MPD).

I.5.- Luego, tomaron intervención el Departamento de Arquitectura –en su calidad de órgano con competencia técnica–, la Oficina de Administración General y Financiera y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.5.1.- Así, el Departamento de Arquitectura se expidió mediante el documento electrónico IF-2020-00026324-MPD-DGAD#MPD, y expresó que “...*las ofertas presentadas por las firmas “GEO GROUP S.R.L” (Oferta N° 1) y “AMERI RUBEN DOMINGO” (Oferta N° 2) cumplen técnicamente con lo solicitado según PET.// Asimismo, se observa que las marcas ofrecidas por ambas empresas se encuentran debidamente especificadas, por lo que no es necesaria la solicitud de información adicional.// Respecto a la cotización del Renglón N° 13, de la empresa Geo Group S.R.L, este Departamento no encuentra objeciones a la unión de los Renglones 12 y 13, como así tampoco de las especificaciones agregadas en el Renglón N° 11”.*

I.5.2.- Por su parte, la Oficina de Administración General y Financiera se expidió en torno a la conveniencia de precios ofrecidos por los oferentes (IF-2020-00028026-MPD-SGAF#MPD).

En tal sentido, dejó asentado que “*Oferta N° 1: El precio ofertado para el renglón N° 11 excede el valor estimado; razón por la cual se deberá considerar económicamente inconveniente.// Asimismo, en cuanto al renglón N° 13, corresponde destacar que la firma oferente incorporó la leyenda “incluye manta”, por lo que habría cotizado en el renglón aludido los bienes solicitados por los renglones N° 12 y N° 13.// Teniendo en cuenta ello, y si bien el monto ofertado superaría en un (9,80%) a la estimación del gasto para los renglones N° 12 y N° 13; se estima que se encontraría dentro de los márgenes aceptables y razonables de mercado.// En virtud de ello, es opinión que, dada la exigua diferencia, sería antieconómico desestimar dichos renglones y realizar una nueva convocatoria; toda vez que recaería en un mayor costo administrativo como así también un mayor precio a futuro.// Oferta N° 2: Los precios ofertados para los renglones N° 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48 y 55 exceden ampliamente el valor estimado; razón por la cual se deberán considerar económicamente inconvenientes”.*

I.5.3.- Por último, y en lo que respecta a la Asesoría Jurídica, es dable señalar que se expidió de consuno con lo establecido en el artículo 95 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante Dictámenes IF-2020-00018979-MPD-AJ#MPD, IF-2020-00025580-MPD-AJ#MPD e IF-2020-00028687-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo, vertió una serie de valoraciones respecto de las etapas procedimentales en las que intervino, como así también en relación a la

viabilidad jurídica de las propuestas presentadas y de la documentación acompañada a efectos de dar cumplimiento a las exigencias previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones.

I.6.- Posteriormente, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 81 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 3.

Dicho órgano –debidamente conformado– elaboró el dictamen de Preadjudicación ACTFC-2020-8-E-MPD-CPRE3#MPD, del 5 de octubre de 2020, en los términos del artículo 87 del RCMPD y del artículo 15 del “Manual”.

I.6.1.- En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las propuestas presentadas por las firmas oferentes y –sobre la base de las consideraciones efectuadas por el órgano con competencia técnica, como así también por el órgano de asesoramiento jurídico– señaló lo siguiente:

i) Conforme surge de los dictámenes jurídicos IF-2020-00025580-MPD-AJ#MPD e IF-2020-00028687-MPD-AJ#MPD y del informe técnico IF-2020-00026324-MPDDGAD#MPD, ambos oferentes han acompañado la totalidad de la documentación requerida y cumplen con lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones Técnicas.

ii) Asimismo, el Sr. Secretario General en su IF-2020-00028026-MPD-SGAF#MPD ha considerado económicamente inconveniente el renglón 11 de la Oferta N° 1 y los renglones 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48 y 55, de la Oferta N° 2.

I.6.2.- En base a las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó la presente contratación de acuerdo al siguiente detalle:

i) Los renglones N° 12 y N° 13 a la firma “GEA GROUP S.R.L. (Oferta N° 1) por la suma de pesos un millón cuatrocientos mil (\$ 1.400.000,00).

ii) Los renglones Nros. 45, 46, 47 y 49 a la firma “RUBEN DOMINGO AMERI” (Oferta N° 2) por la suma de pesos veintisiete mil setecientos cincuenta (\$ 27.750,00), pesos veintisiete mil setecientos cincuenta (\$ 27.750,00), pesos veintisiete mil setecientos cincuenta (\$ 27.750,00) y pesos trescientos nueve mil (\$ 309.000,00), respectivamente.

I.6.3.- Por otro lado, expresó que corresponde declarar fracasados los renglones Nros. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48 y 55, por resultar inconvenientes desde la perspectiva económica.

I.6.4.- Finalmente declaró desiertos los renglones Nros. 1, 4, 50, 51, 52, 53 y 54, toda vez que las propuestas admisibles no cotizaron dichos renglones.

I.7.- El acta de preadjudicación fue notificada a la totalidad de los oferentes (IF-2020-00030627-MPD-DGAD#MPD), publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2020-00030617-MPD-DGAD#MPD), en la página web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2020-00030607-MPD-DGAD#MPD) y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones

(conforme informe IF-2020-00032048-MPD-DGAD#MPD), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 92, 93 y 94 del RCMPD y del artículo 16 del “Manual”.

I.8.- Más adelante, el Departamento de Compras y Contrataciones dejó constancia –mediante IF-2020-00032048-MPD-DGAD#MPD– de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el artículo 94 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

En virtud de ello, propuso que se adjudique el presente requerimiento en el sentido sugerido por la Comisión de Preadjudicaciones N° 3.

I.9.- En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera quien mediante documento electrónico IF-2020-00032561-MPD-SGAF#MPD, no formuló objeciones respecto al criterio dado por el Departamento de Compras y Contrataciones.

I.10.- A lo expuesto, debe añadirse que oportunamente el Departamento de Presupuesto expresó, mediante informe presupuestario IF-2020-00031811-MPD-DGAD#MPD, que existe disponibilidad presupuestaria, en el presente ejercicio fiscal, a nivel de fuente de financiamiento para afrontar el gasto demandado.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del “Manual”, imputó y afectó la suma de pesos un millón setecientos noventa y dos mil doscientos cincuenta (\$ 1.792.250,00) al ejercicio 2020, tal y como se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 17 del ejercicio 2020 -estado autorizado- (embebido en el documento electrónico aludido).

Finalmente, dejó asentado que el informe aludido reemplaza el informe contenido en el documento electrónico IF-2020-15118-MPD-GDAD#MPD.

II.- Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

II.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

II.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y consecuente adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3.- En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 15/2020.

III.- Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección articulado, corresponde entonces abocarse al tratamiento de los criterios de desestimación vertidos por la Comisión de Preadjudicación N° 3.

III.1.- El renglón N° 11 de la propuesta técnico-económica efectuada por la firma “GEA GROUP S.RL.” (Oferente N° 1), fue desestimado por la Comisión de Preadjudicación interviniente con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes, desde la perspectiva económica, para satisfacer las necesidades de este Ministerio Público de la Defensa, tal y como fuera señalado en el considerando I.6, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Para arribar a tal conclusión tuvo en cuenta que los precios ofrecidos superan ampliamente los costos estimados.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

III.1.1.- El criterio de desestimación vertido por la Comisión aludida fue propiciado en concordancia con aquel esgrimido por la Oficina de Administración General y Financiera (ver considerando I.5.2), quien –en lo sustancial– consideró que los precios ofrecidos resultaban inconvenientes.

III.1.2.- Además, es dable indicar que la causal de desestimación bajo análisis fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico en la intervención que antecede al dictado de este acto administrativo.

En tales oportunidades dejó asentado, de modo preliminar, que las cuestiones de índole económica/financiera, como así también de oportunidad, mérito o conveniencia, exceden las competencias de ese órgano de asesoramiento.

Señalado ello expresó que “...las valoraciones efectuadas por la Oficina de Administración General y Financiera se sustentan en las circunstancias fácticas que surgen del expediente...”, motivo por el cual no existían objeciones que formular al respecto, puesto que el criterio plasmado lucía razonable.

III.1.2.- Por ello, corresponde que se desestime el renglón N° 11 de la oferta presentada por la firma “GEA GROUP S.RL.” (Oferente N° 1).

III.2.- Los renglones Nros. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48 y 55 de la propuesta técnico-económica efectuada por la firma “AMERI RUBEN DOMINGO” (Oferente N° 2), fueron desestimados por la Comisión de Preadjudicación interviniente con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes, desde la perspectiva económica, para satisfacer las necesidades de este Ministerio Público de la Defensa, tal y como fuera señalado en el considerando I.6, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Para arribar a tal conclusión tuvo en cuenta que los precios ofrecidos superan ampliamente los costos estimados.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

III.2.1.- A efectos de evitar reiteraciones cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los fundamentos expuestos en los puntos III.1.1 y III.1.2.

III.2.2.- Por ello, corresponde desestimar los renglones Nros. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48 y 55 de la propuesta presentada por la firma “AMERI RUBEN DOMINGO” (Oferente N° 2) por inconveniencia de los precios ofrecidos.

IV.- Deviene conducente plasmar los fundamentos por los cuales corresponde que se declaren fracasados los renglones Nros. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48 y 55, por resultar inconvenientes los precios ofrecidos, en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

Al respecto cuadra remitirse a los fundamentos vertidos por la Comisión de Preadjudicaciones N° 3 (considerando I.6), como así también a las consideraciones dadas en el considerando III.1 y III.2.

Por tales fundamentos, y toda vez que los precios ofrecidos por las firmas “GEA GROUP S.RL.” (Oferente N° 1) –renglón N° 11– y “AMERI RUBEN DOMINGO” (Oferente N° 2) –renglones Nros. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48 y 55– superan ampliamente los importes ofrecidos para dichos renglones, cabe afirmar que resultan inconvenientes, desde la perspectiva económica, para satisfacer los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el órgano de asesoramiento jurídico expresó –en la intervención que precede al presente acto administrativo– que se encuentran reunidos los presupuestos reglamentarios para emitir un acto administrativo en el sentido expuesto por la Comisión de Preadjudicación, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera.

Por lo expuesto, corresponde que se declaren fracasados los renglones Nros. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48 y 55.

V.- Que alcanzado esta etapa del desarrollo, corresponde entonces abocarse al tratamiento de la viabilidad de declarar desiertos los renglones Nros. 1, 4, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Licitación Pública N° 15/2020.

Ello exige que se traigan a colación una serie de circunstancias.

i) De las propuestas presentadas por las firmas “GEA GROUP SRL” (Oferente N° 1) y 2) “AMERI RUBEN DOMINGO” (Oferente N° 2), en los documentos electrónicos IF-2020-00022608-MPD-DGAD#MPD e IF-2020-00022617-MPD-DGAD#MPD, respectivamente, surge que no cotizaron los renglones Nros. 1, 4, 50, 51, 52, 53 y 54.

ii) La Comisión de Preadjudicaciones interviniente sostuvo que correspondía que se declaren desiertos

dichos renglones.

iii) El Departamento de Compras y Contrataciones dejó expresamente asentado, mediante documentos electrónicos IF-2020-00022596-MPD-DGAD#MPD e IF-2020-00023626-MPD-DGAD#MPD, que los oferentes aludidos no cotizaron los renglones Nros. 1, 4, 50, 51, 52, 53 y 54.

iv) La Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto de las consideraciones vertidas por el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Comisión aludida, tal y como se desprende del documento electrónico IF-2020-00032561-MPD-SGAF#MPD.

v) La Asesoría Jurídica arribó a la conclusión –en su última intervención– de que se encontraban reunidos los presupuestos para declarar desierto dicho renglón.

Como corolario de lo expuesto en los acápites que preceden, corresponde que se declaren desiertos los renglones Nros. 1, 4, 50, 51, 52, 53 y 54.

VI.- Lo expuesto precedentemente torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación de los renglones N° 12 y N° 13 a la firma “GEA GROUP S.R.L. (Oferente N° 1) y los renglones Nros. 45, 46, 47 y 49 a la firma “RUBEN DOMINGO AMERI” (Oferente N° 2), motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones.

VI.1.- En primer lugar, el Departamento de Arquitectura –órgano con competencia técnica– expresó que las propuestas presentadas por las firmas “GEA GROUP S.R.L. (Oferente N° 1) y “RUBEN DOMINGO AMERI” (Oferente N° 2), cumplen técnicamente con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas (documento electrónico IF-2020-00026324-MPDDGAD#MPD);

VI.2.- En segundo término, la Comisión de Preadjudicaciones N° 3 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 87, inciso c, del RCMPD) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preajudicar los renglones N° 12 y N° 13 a la firma “GEA GROUP S.R.L. (Oferente N° 1) y los renglones Nros. 45, 46, 47 y 49 a la firma “RUBEN DOMINGO AMERI” (Oferente N° 2).

VI.3.- Luego, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio dado por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (conforme los términos de su documento electrónico IF-2020-00032561-MPD-SGAF#MPD).

VI.4.- Por último, la Asesoría Jurídica expresó en su dictamen IF-2020-00028687-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo, que las firmas “GEA GROUP S.R.L. (Oferente N° 1) y “RUBEN DOMINGO AMERI” (Oferente N° 2) habían adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular de la documentación acompañada por las firmas oferentes.

VI.5.- Asimismo, debe tenerse presente que se encuentra agregada al expediente de referencia la constancia que da cuenta de que las firmas “GEA GROUP S.R.L. y “RUBEN DOMINGO AMERI” no registran deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende de los comprobantes de deuda emitidos por la AFIP como

consecuencia de las transacciones N° 54743219 y N° 54743239 (conforme constancia IF-2020-00032004-MPD-DGAD#MPD), obtenidos el 16 de octubre de 2020, de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se encuentran alcanzadas por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 53, inciso e), del RCMPD y PCGMPD.

Finalmente, se ha constatado que las firmas aludidas no están incorporadas en el REPSAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 95 del RCMPD y 26 -inciso f-, 29 -inciso e-, y 44 del PCGMPD (IF-2020-00032000-MPD-DGAD#MPD).

VI.6.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es posible concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que las firmas “GEA GROUP S.R.L. (Oferente N° 1) y “RUBEN DOMINGO AMERI” (Oferente N° 2) han adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 95 del RCMPD y 18 del “Manual”, y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

VII.- Tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VIII.- Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 95 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 95 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I.- APROBAR la Licitación Pública N° 15/2020, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, en el PCGMPD, en el “Manual”, en el PBCP y en el PET.

II.- DECLARAR FRACASADOS los renglones Nros. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48 y 55, por los fundamentos expuestos en el considerando IV del presente acto administrativo.

III.- DECLARAR DESIERTOS los renglones Nros. 1, 4, 50, 51, 52, 53 y 54, por los fundamentos expuestos en el considerando V del presente acto administrativo.

IV.- ADJUDICAR la presente contratación de acuerdo al siguiente detalle:

i) Los renglones N° 12 y N° 13 a la firma “GEA GROUP S.R.L. (Oferente N° 1) por la suma de pesos un

millón cuatrocientos mil (\$ 1.400.000,00).

ii) Los renglones Nros. 45, 46, 47 y 49 a la firma “RUBEN DOMINGO AMERI” (Oferta N° 2) por la suma total de pesos trescientos noventa y dos mil doscientos cincuenta (\$ 392.250,00).

V.- AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y IV de la presente resolución.

VI.- DISPONER que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

VII.- COMUNICAR a las firmas adjudicatarias el contenido de la presente Resolución. Hágase saber que deberán presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 63, inciso b) del RCMPD y 21 inciso b) del PCGMPD, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 100 del RCMPD.

VIII.- INTIMAR a las firmas adjudicatarias –conforme lo dispuesto en los puntos I y IV– para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 24, inciso b del PCGMPD, retiren las garantías de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, antepenúltimo párrafo del RCMPD y en el artículo 24, antepenúltimo párrafo del PCGMPD.

IX.- HACER SABER que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del *"Reglamento de Procedimientos Administrativos"* (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del *"Reglamento de Procedimientos Administrativos"* (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017) y en el artículo 3 del PBCP–, a las firmas “GEA GROUP S.R.L.” (Oferente N° 1) y “RUBEN DOMINGO AMERI” (Oferente N° 2), según Acta de Apertura obrante en el documento electrónico IF-2020-00022596-MPD-DGAD#MPD.

Regístrese, y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones. Cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTÍNEZ Stella Maris
Date: 2020.10.30 19:43:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Stella Maris Martinez
Defensor/a General de la Nación
Defensoría General de la Nación
Ministerio Público de la Defensa

Digitally signed by GDEMPD
Date: 2020.10.30 19:43:40 -03:00